

VIEDMA, 29 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**F., A. Z., M., N. I. Y M., X. A. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/CASACION**" (Expte. N° VR-00895-C-0000-F-2023), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la Sra. L.M., contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-122 de fecha 12-09-25, mediante la que este Cuerpo rechazó el recurso de casación interpuesto por la aquí recurrente, contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, que confirmara la declaración de adoptabilidad de sus tres hijos A.S.F., N.I. y X.A., ambos de apellido M..

2. En sustento del remedio federal intentado, señala que la sentencia transgrede normas y principios de jerarquía constitucional y convencional, es arbitraria y vulnera de manera directa derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se expide primero sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 14 y 15 de la Ley 48. Destaca que el recurso se interpone en término contra una sentencia definitiva que genera un agravio actual e irreparable para la Sra. M., al privarla del vínculo materno-filial.

Agrega que existe cuestión federal suficiente, en tanto el caso compromete derechos y garantías de rango constitucional y convencional, tales como el derecho a la vida familiar, el principio de reunificación familiar, el derecho de los niños a ser oídos y su interés superior (arts. 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Agrupa sus agravios de la siguiente manera:

2.1. Arbitrariedad de la sentencia. Entiende que se omitió dar tratamiento a cuestiones esenciales -entre las que identifica la ausencia de medidas de revinculación familiar y la manipulación de la voluntad de sus hijos durante los años en que estuvieron separados de ella- y en la negativa a celebrar una nueva audiencia de escucha del niño y las niñas.

2.2. Violación al derecho a la vida familiar y a la reunificación, reconocido en diversas normas de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22° CN) ya mencionadas. Insiste en que la declaración de adoptabilidad se dispuso sin agotar previamente las medidas de reunificación familiar, que se soslayaron los avances concretos de la progenitora en cuanto a su vida personal y familiar y que lo resuelto contraviene precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como "Forneron" y "Atala Riffo".

2.3. Violación al derecho de los niños a ser oídos. Denuncia la incorrecta aplicación del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño al tomar su opinión como argumento determinante para declarar el estado de adoptabilidad, sin garantizar que dicha escucha se haya realizado en condiciones de libertad, sin presiones y de manera acorde a su desarrollo. Critica los contextos institucionales en que el niño y las niñas fueron oídos y considera que estuvieron expuestos a mensajes sesgados, sin asegurar un ámbito de imparcialidad. Se agravia de no haber sido oída personalmente por el Tribunal en esta instancia.

2.4. Violación del principio de progresividad y no regresividad. Objeta que la decisión atacada se sustenta principalmente en hechos ocurridos hace más de once años, relacionados con situaciones de violencia de género que la Sra. M. atravesó en ese entonces. Ello estaría en contradicción con el derecho aplicable, puntualmente, el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que impondría a los Estados el deber de valorar los avances logrados en la vida de las personas y evitar retrocesos injustificados en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

2.5. Desconocimiento de jurisprudencia nacional e internacional obligatoria. Argumenta que la sentencia impugnada se aparta del bloque de convencionalidad federal (art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional) por desconocer precedentes

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación a lo resuelto por CIDH en "Forneron", sostiene que en este caso el Estado Provincial nunca implementó un plan real de revinculación entre la madre y sus hijos, por lo que la declaración de adoptabilidad fue precipitada.

Cita también el caso "Atala Rizzo", en cuanto determina que el interés superior del niño debe fundarse en un análisis actual, individualizado y objetivo, no en presunciones abstractas ni en hechos del pasado; e indica que aquí la sentencia se basa en hechos de 2014, ignorando la evolución positiva de la madre.

2.6. Arbitrariedad en la valoración de la prueba pericial. Señala que ninguna pericia es vinculante por sí sola, sino que es un elemento más de juicio sujeto a la ponderación integral de la prueba por parte del magistrado y que las cargas procesales no pueden aplicarse con rigidez en procesos de familia que involucren derechos indisponibles de niños, niñas y adolescentes, por lo que el silencio ante el traslado de una pericia no equivale a su aceptación ni exime a los Jueces del deber de control integral y oficioso sobre la prueba. Al basarse la decisión en la falta formal de impugnación, considera que se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Por último, destaca que el caso tiene trascendencia institucional en tanto compromete la interpretación uniforme de los derechos de las infancias y las familias en todo el país y efectúa la reserva de recurrir a organismos internacionales de control de convencionalidad.

3. La Defensora General Subrogante en su dictamen emitido en los términos del art. 103 del CCyC, propicia el rechazo del recurso interpuesto.

Considera que la resolución cuestionada cuenta con fundamentación razonada y legal (art. 200 CP) y respeta los derechos constitucionales y convencionales de las niñas y el niño y que los agravios planteados constituyen una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto por este Cuerpo.

Destaca que la recurrente no logra acreditar la arbitrariedad que alega, ya que no se observan deficiencias lógicas o de fundamentación jurídica en el pronunciamiento atacado.

En apoyo de su postura, cita partes de la Sentencia N° 2025-D-42 dictada por la

Cámara mencionada y también lo dicho por este Tribunal respecto a la prueba producida. En lo concerniente a la falta de escucha de las niñas y el niño, estima que la Sentencia N° 2025-D-122 dio razones suficientes y fundadas para no señalar una nueva audiencia.

Señala las diferencias del presente caso con "Forneron" y "Atala Riffo" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal marco, resalta que lo resuelto por este Cuerpo ponderó el derecho a ser oído del niño y las niñas de conformidad con el art. 19 de la CADH y 12 de la CDN, valoró sus opiniones en función de la madurez demostrada y evitó entrevistas innecesarias que pudieran generar revictimización, en concordancia con los estándares interamericanos en la materia.

Por último, apunta que los precedentes de la CSJN que cita la recurrente, no son aplicables al caso.

4. Al analizar los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Dicho lo anterior, es dable recordar que "...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal" (CSJN Fallos: 344:990). (Cf. STJRNS1 Se. 06/23 "Société Air France").

En relación a tales recaudos, se advierte que la recurrente no cumple con los recaudos del art. 3 inc. b), es decir, la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez las cuestiones planteadas como de índole federal, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad; e inc. d) de la mencionada Acordada, al no refutar los fundamentos que dieron sustento a la decisión recurrida e insistir con aquellos empleados contra las

instancias anteriores. Asimismo las manifestaciones vertidas, pretenden reeditar cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a esta instancia extraordinaria.

Respecto a la alegada arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que esa doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los Jueces por el de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación de cuestiones propias de aquéllas, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su admisibilidad se requiere un apartamiento palmario de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación; extremos que en modo alguno se han logrado demostrar en el escrito en examen. (Cf. STJRNS1 Se. 08/23 "González").

Tiene dicho la CSJN que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local" (Fallos 306:478; 307:1100); y que "los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos 306: 501 y 597).

En conclusión, la parte recurrente no ha logrado demostrar la existencia de cuestión federal suficiente, que permita habilitar la instancia extraordinaria ante el Máximo Tribunal de la Nación, ya que la resolución impugnada tiene fundamentación razonada y legal conforme el art. 200 de la Constitución Provincial, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. L.M.. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a la letrada María Cristina Espósito, en el 25%; a calcular sobre los emolumentos que oportunamente le sean regulados por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.